

**Comisión de Estupefacientes****57º período de sesiones**

Viena, 13 a 21 de marzo de 2014

Tema 10 b) del programa provisional*

**Aplicación de los tratados de fiscalización
internacional de drogas: cambios en el alcance
de la fiscalización de sustancias****Cambios en el alcance de la fiscalización de sustancias****Nota de la Secretaría***Resumen*

El presente documento contiene una recomendación para que la examine la Comisión de Estupefacientes, formulada con arreglo a los tratados de fiscalización internacional de drogas.

Con arreglo al artículo 12, párrafo 13, de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, la Comisión examinará periódicamente la idoneidad y la pertinencia de los Cuadros I y II de la Convención. En consecuencia, la Comisión tendrá ante sí, para su examen, la información comunicada por la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, con arreglo al artículo 12, párrafo 4, de la Convención de 1988, con respecto al dictamen sobre la sustancia *alfa*-fenilacetonitrilo (APAAN) y, también para su examen, la recomendación de la Junta de que se incluya el APAAN en el Cuadro I de la Convención de 1988.

* E/CN.7/2014/1.



I. Examen de una notificación de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes relativa a la inclusión de una sustancia en los Cuadros de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988

1. En el artículo 12, párrafo 2, de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988¹ se establece lo siguiente:

Si una de las Partes o la Junta posee datos que, a su juicio, puedan requerir la inclusión de una sustancia en el Cuadro I o el Cuadro II, lo notificará al Secretario General y le facilitará los datos en que se base la notificación. El procedimiento descrito en los párrafos 2 a 7 del presente artículo también será aplicable cuando una de las Partes o la Junta posea información que justifique suprimir una sustancia del Cuadro I o del Cuadro II o trasladar una sustancia de un Cuadro a otro.

2. El 20 de febrero de 2013, la Junta transmitió al Secretario General una notificación, que contenía la información de respaldo correspondiente, sobre la posible inclusión del *alfa*-fenilacetacetoniitrilo (APAAN) en el Cuadro I de la Convención de 1988.

3. De conformidad con las disposiciones del artículo 12, párrafo 3, de la Convención de 1988, el Secretario General transmitió a todos los gobiernos, en la nota verbal NAR/CL.2/2013, de 8 de marzo de 2013, toda la información pertinente presentada por la Junta y un cuestionario sobre el APAAN, y pidió a los gobiernos que formularan observaciones sobre la notificación y suministraran toda información complementaria que pudiera servir a la Junta para preparar su dictamen.

4. En respuesta a esa nota, al 31 de octubre de 2013 42 Estados habían presentado información complementaria y observaciones relativas a la posible inclusión del APAAN en el Cuadro I de la Convención de 1988.

5. El 28 de noviembre de 2013 la Junta transmitió a la Comisión de Estupefacientes una notificación en que recomendaba que el APAAN se incluyera en el Cuadro I de la Convención de 1988 (véase el anexo).

II. Medidas que podría adoptar la Comisión de Estupefacientes

6. Habida cuenta de la información complementaria y las observaciones recibidas de 42 Estados sobre la posible inclusión del APAAN en el Cuadro I de la Convención de 1988, la Junta considera que, a fin de limitar su disponibilidad para la fabricación ilícita de drogas y reducir de ese modo la cantidad de anfetamina y metanfetamina fabricada a partir de esa sustancia, se requiere someter el APAAN a fiscalización internacional. Por consiguiente, la Junta recomienda que se someta a fiscalización el APAAN, conforme a lo dispuesto en la Convención de 1988.

7. Teniendo presente lo anterior, y considerando que el APAAN existe en forma de dos isómeros ópticos, que se prestan igualmente su transformación en 1-fenil-2-propanona (P-2-P), la Junta recomienda que se incluya el APAAN y sus isómeros ópticos en el Cuadro I de la Convención de 1988.

¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1582, núm. 27627.

Anexo

Notificación de fecha 28 de noviembre de 2013 dirigida al Presidente de la Comisión de Estupefacientes en su 57º período de sesiones por el Presidente de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes relativa a la inclusión del *alfa*-fenilacetoacetoneitrilo en el Cuadro I de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988

1. El Presidente de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes tiene el honor de informar al Presidente de la Comisión de Estupefacientes de que la Junta, de conformidad con el artículo 12, párrafos 4 y 5, de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, ha concluido su dictamen sobre el *alfa*-fenilacetoacetoneitrilo (APAAN) a efectos de su posible inclusión en el Cuadro I de la Convención de 1988.

2. La Junta constata que el APAAN se utiliza con frecuencia en la fabricación ilícita de estimulantes de tipo anfetamínico, a saber, anfetamina y metanfetamina, y que el volumen y la magnitud de la fabricación ilícita de esos estimulantes crean graves problemas sanitarios o sociales que justifican la adopción de medidas en el plano internacional. Por consiguiente, la Junta recomienda que el APAAN, incluidos sus isómeros ópticos, se incluya en el Cuadro I de la Convención de 1988.

3. El dictamen, las conclusiones y las recomendaciones de la Junta con respecto a la sustancia (véase el apéndice) se prepararon para remitirlos a la Comisión en su 57º período de sesiones. La información sobre el APAAN se publicó también en los informes de la Junta correspondientes a 2009^a, 2010^b, 2011^c y 2012^d sobre la aplicación del artículo 12 de la Convención de 1988, conforme a lo dispuesto en el párrafo 13 de ese artículo.

^a *Precursores y productos químicos frecuentemente utilizados para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas: Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes correspondiente a 2009 sobre la aplicación del artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.10.XI.4).

^b *Precursores y productos químicos frecuentemente utilizados para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas: Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes correspondiente a 2010 sobre la aplicación del artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.11.XI.4).

^c *Precursores y productos químicos frecuentemente utilizados para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas: Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes correspondiente a 2011 sobre la aplicación del artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.12.XI.4).

^d *Precursores y sustancias químicas frecuentemente utilizados para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas: Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes correspondiente a 2012 sobre la aplicación del artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.13.XI.4).

Apéndice

Dictamen y recomendaciones

A. Antecedentes

1. Preocupada por el número cada vez mayor de casos relacionados con el *alfa*-fenilacetoacetonitrilo (APAAN), en su 106ª sesión, celebrada en febrero de 2013, la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes decidió iniciar y llevar adelante el procedimiento para la inclusión del APAAN en un cuadro. El 20 de febrero de 2013 transmitió al Secretario General de las Naciones Unidas una notificación en que se lo comunicaba, y que contenía la información pertinente de que disponía.

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 3, de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, el Secretario General comunicó esa notificación y los datos pertinentes, así como un cuestionario, a todos los Estados partes y a los demás Estados, en la nota verbal NAR/CL.2/2013, de 8 de marzo de 2013, solicitándoles que comunicaran, antes del 14 de junio de 2013, sus observaciones y toda información complementaria que pudiera ser útil a la Junta para elaborar su dictamen.

B. Dictamen

3. En el artículo 12, párrafo 4, de la Convención de 1988 se establece que los factores que la Junta deberá considerar al evaluar una sustancia con miras a su posible fiscalización son los siguientes:

Si la Junta, teniendo en cuenta la magnitud, importancia y diversidad del uso lícito de esa sustancia, y la posibilidad y facilidad del empleo de otras sustancias tanto para la utilización lícita como para la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas, comprueba:

a) Que la sustancia se emplea con frecuencia en la fabricación ilícita de un estupefaciente o de una sustancia sicotrópica;

b) Que el volumen y la magnitud de la fabricación ilícita de un estupefaciente o de una sustancia sicotrópica crean graves problemas sanitarios o sociales, que justifican la adopción de medidas en el plano internacional,

comunicará a la Comisión un dictamen sobre la sustancia, en el que se señale el efecto que tendría su incorporación al Cuadro I o al Cuadro II tanto sobre su uso lícito como sobre su fabricación ilícita, junto con recomendaciones de las medidas de vigilancia que, en su caso, sean adecuadas a la luz de ese dictamen.

4. Al formular su dictamen, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 4, de la Convención de 1988, la Junta tuvo ante sí la información contenida en su notificación dirigida al Secretario General, así como las observaciones y la información complementaria recibida de los gobiernos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 3. Los 42 gobiernos que respondieron expresaron apoyo directo o no plantearon objeciones a la inclusión del APAAN en un cuadro.

5. Al preparar su dictamen, la Junta tuvo en cuenta los factores siguientes:
- a) El APAAN es un precursor inmediato de la 1-fenil-2-propanona (P-2-P), sustancia incluida en el Cuadro I de la Convención de 1988 que se utiliza en la fabricación ilícita de anfetamina y metanfetamina, las que a su vez figuran, junto con sus sales e isómeros, en la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971;
 - b) El APAAN no tiene usos lícitos conocidos, salvo, en pequeñas cantidades, en actividades de investigación y desarrollo y en análisis de laboratorio; no hay aplicaciones industriales conocidas en que se utilice el APAAN como materia prima, y no existe comercio lícito documentado de esa sustancia, excepto en pequeñas cantidades que se destinan a la investigación;
 - c) La mayor frecuencia actual de las incautaciones de APAAN y las cantidades incautadas guardan relación con la necesidad de los traficantes de encontrar un precursor sustitutivo, al haberse hecho más eficaces las medidas de fiscalización de precursores primarios, a saber, la P-2-P y el ácido fenilacético, así como la efedrina y la pseudoefedrina, todos los cuales figuran en el Cuadro I de la Convención de 1988.

C. Conclusiones

6. Por los factores señalados, la Junta considera que:
- a) La gravedad y el alcance de los problemas sanitarios o sociales que causa el uso indebido de anfetamina y metanfetamina de fabricación ilícita siguen siendo cuestiones que justifican la adopción de medidas en el plano internacional;
 - b) El APAAN es una sustancia que se presta especialmente a la fabricación ilícita de P-2-P y, posteriormente, de anfetamina y metanfetamina. Se conocen desde 2006 incidentes relacionados con el APAAN (su fabricación y tráfico ilícitos), y a partir de 2012 se ha observado una frecuencia y cantidades cada vez mayores, especialmente en Europa, aunque también se han visto afectados países de otras regiones. Por la facilidad del proceso de fabricación ilícita, su uso ilícito puede extenderse incluso a más regiones;
 - c) No existe fabricación legítima de APAAN como producto objeto de comercio, aunque se utiliza como producto intermedio en el proceso de fabricación lícita de P-2-P, y posiblemente también en la de otras sustancias químicas. Sin embargo, los gobiernos no señalaron las cantidades de estas últimas que se utilizaban ni indicaron sustancias sustitutivas que se emplearan con los mismos fines;
 - d) El comercio de AAPAN con fines comerciales legítimos se limita a cantidades muy pequeñas que se destinan a actividades de investigación y desarrollo. Algunos países que detectaron importaciones de APAAN en los últimos tres años se basaron en el supuesto de que la sustancia no estaba sujeta a fiscalización, por lo que las remesas no se consideraban ilícitas aunque no se destinaran necesariamente a usos legítimos;
 - e) Ningún Gobierno preveía dificultades que le impidieran apoyar la inclusión del APAAN en el Cuadro I de la Convención de 1988. La disponibilidad de APAAN para fines limitados de investigación y desarrollo viene determinada por las medidas de fiscalización aplicadas por los gobiernos a nivel nacional. Esas

medidas deberían estructurarse de manera que garanticen la disponibilidad y la distribución de APAAN para satisfacer las necesidades legítimas pertinentes;

f) La fiscalización del APAAN en virtud de la Convención de 1988 no afectaría en absoluto la disponibilidad de esa sustancia para fines legítimos.

D. Recomendaciones

7. A juicio de la Junta, la fiscalización internacional del APAAN es necesaria a fin de limitar su disponibilidad para la fabricación ilícita de drogas y reducir la cantidad de anfetamina y metanfetamina que se fabrica ilícitamente a partir de esa sustancia. Dicha medida no afectaría negativamente a su disponibilidad para ninguno de los fines conocidos de investigación y desarrollo, porque el mercado y el comercio legítimos de la sustancia son muy reducidos. Por lo anterior, la Junta recomienda que el AAPAN sea sometido a fiscalización conforme a lo dispuesto en la Convención de 1988.

8. Actualmente, la única diferencia entre el Cuadro I y el Cuadro II de la Convención de 1988 es la posibilidad de que los gobiernos invoquen su derecho, previsto en el artículo 12, párrafo 10 a), de esa Convención, de pedir notificaciones previas a la exportación. La inclusión del AAPAN en el Cuadro I de la Convención de 1988 posibilitaría que los gobiernos solicitaran esas notificaciones previas a la exportación, lo que a su vez permitiría vigilar la fabricación y el comercio de la sustancia.

9. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el APAAN existe en forma de dos isómeros ópticos, que se prestan igualmente a su transformación en P-2-P, la Junta recomienda que se incluya el *alfa*-fenilacetoneitrilo (APAAN) en el Cuadro I de la Convención de 1988.